

18 de diciembre de 2012
PJD-30-2012

Señor

Roberto González Vargas, *Director Departamento de Supervisión*
División de Regímenes de Capitalización Colectiva
Superintendencia de Pensiones

Estimada señor:

Esta División de Asesoría Jurídica se refiere a su consulta, relacionada con la viabilidad jurídica de la propuesta del Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad, de conmutar el beneficio de pensión de sobrevivencia de dicho régimen. En relación con esta consulta se emite el siguiente criterio jurídico:

I. Solicitud de análisis de viabilidad jurídica

La División de Supervisión de Regímenes Colectivos solicitó a esta Asesoría lo siguiente:

“Por favor analizar la viabilidad jurídica de la propuesta del FICE (en anotación anterior), cuya pretensión es realizar una conmutación para los beneficiarios de una pensión por sobrevivencia en dicho fondo. En la propuesta no queda claro si se pretende dar el monto conmutado al interesado. También se acompaña la propuesta de una opinión jurídica que encuentra viable realizar la conmutación; además de un estudio técnico actuarial que muestra la existencia de los recursos para efectuarla. Del análisis preliminar realizado en la normativa, no se observa ningún artículo que permita autorizar esa propuesta. La conmutación es permitida de conformidad con el transitorio IV del reglamento de regulación de los RC; pero solamente para aquéllos regímenes que se transforman de capitalización colectiva a capitalización individual (no es el caso) y con los dineros se deberá adquirir un plan de beneficios ofrecido por una OPC o una renta vitalicia.”

II. Antecedentes

Con la consulta se aporta el oficio 43-1139-2012, por medio del cual la Dirección del Régimen le comunica a la Superintendencia de Pensiones que, de conformidad con modificaciones realizadas al esquema de beneficios, se remiten los informes técnicos que respaldan la liquidación actuarial del riesgo por sobrevivencia de dicho régimen. Este oficio es acompañado del dictamen jurídico 256-206-2012, emitido por la División Jurídica Institucional del ICE, y un estudio actuarial con datos al 30 de marzo de 2012.

De interés para este análisis, es importante mencionar que en el dictamen jurídico 256-206-2012, la División Jurídica Institucional del ICE indica que: *“la Junta Administrativa en la sesión No. 246, del 16-06-12 aprobó la conmutación del riesgo por sobrevivencia, el cual consistirá en la liquidación del beneficio cancelándose por parte del*

Régimen de Pensión Complementaria una suma de dinero equivalente a los pagos de pensión a que tendrían derecho en el futuro los beneficiarios, garantizando con ello su derecho.

En dicho dictamen se concluye que: *“la tramitación de la presente liquidación actuarial del beneficio por sobrevivencia se ajusta a lo que en derecho corresponde y no se detectan omisiones capaces de causar nulidad alguna de lo actuado.”* Adicionalmente, concluye que resulta viable jurídicamente que se proceda a la liquidación del beneficio por sobrevivencia, una vez que se obtenga la actualización del estudio actuarial definitivo.

III. Normativa aplicable y análisis

Tal y como lo anticipa la División de Regímenes de Capitalización Colectiva en su consulta, en el marco jurídico aplicable no existe una norma que autorice la situación específica que está planteando la dirección del Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad.

De interés para este caso, es necesario tener presente lo dispuesto en el transitorio IV del Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y Regímenes sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, según el cual:

“Transitorio IV. Conmutación de pensiones para la adquisición de un plan de beneficio o renta vitalicia. *En los casos en que el afiliado lo consienta, aquellos regímenes de pensiones complementarias que decidan trasladar las cuentas individuales, para su administración, a una Operadora de Pensiones podrán conmutar las pensiones en curso de pago. Para ello se deberá liquidar actuarialmente el beneficio al cual tiene derecho el afiliado y adquirir, con la entidad que el afiliado escoja, un plan de beneficios ofrecido por una Operadora de Pensiones o bien una Renta Vitalicia con las entidades aseguradoras autorizadas.”*

Se desprende esta norma que, si bien la conmutación de pensiones en curso de pago se encuentra autorizada por la normativa vigente, esta autorización está dada, únicamente, en el caso de los regímenes de pensiones complementarias que trasladen las cuentas individuales para su administración a una operadora de pensiones. En este caso, según dispone el reglamento, el afiliado deberá consentir la conmutación, y adquirir un plan de beneficios ofrecido por una operadora de pensiones, o una renta vitalicia con las entidades aseguradoras autorizadas.

En vista de lo anterior, es posible concluir que la situación planteada por la dirección del Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta al cuadro fáctico contemplado en el Reglamento, pues no se fundamenta en el traslado de las cuentas individuales a una operadora de pensiones, ni considera tampoco tampoco la obligación de adquirir de un plan de beneficios. En su lugar, lo que se propone es una liquidación actuarial del beneficio de sobrevivencia para realizar el pago de una suma de dinero equivalente a los pagos de pensión a que tendrían derecho en el futuro los beneficiarios.

Cabe anotar que el dictamen 256-206-2012 de la División Jurídica Institucional del ICE que se envió con la consulta, omite citar la normativa específica en la cual basa sus conclusiones, y se limita a hacer un listado de las gestiones administrativas y financieras realizadas por la administración del Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad.

IV. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. El transitorio IV del Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, únicamente autoriza a los regímenes pensiones complementarias a conmutar las pensiones en curso de pago, cuando decidan trasladar sus cuentas individuales, para su administración, a una operadora de pensiones Complementarias. En tal caso el afiliado debe estar de acuerdo, y adquirir un plan de beneficios ofrecido por una operadora de pensiones, o una renta vitalicia con las entidades aseguradoras autorizadas.
2. La situación planteada por la dirección del Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad no se ajusta al cuadro fáctico contemplado en el Reglamento, pues no se fundamenta en el traslado de las cuentas individuales a una operadora de pensiones, ni considera tampoco la obligación de adquirir un plan de beneficios. En su lugar, lo que se propone es una liquidación actuarial del beneficio de sobrevivencia para realizar el pago de una suma de dinero equivalente a los pagos de pensión a que tendrían derecho en el futuro los beneficiarios.

Cordialmente,



Realizado por:
Jorge E. Muñoz García



Revisado por:
Jenory Díaz Molina



Aprobado por:
Nelly Vargas Hernández